

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familiar continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo. Dado en Palacio á veintidós de Marzo del mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

- 1.º El consumo del gas para luz y para calefacción.
- 2.º El de fluido eléctrico para luz; y
- 3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa: Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recardarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación é ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatts-hora para luz consumidos durante igual período, declarada aquélla en iguales períodos

por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPITULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el im-

puesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio del coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de Contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10.º Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de

cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para el alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para el alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.ª En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos periodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.ª Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo número 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.ª Un ejemplar se devolverá en el acto con el Recibo al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.ª Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.ª devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.ª Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las

fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.º de la ley y en el 4.º también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaración de responsabilidad personal.

CAPITULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triple al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO V

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes,

formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

NOTA.—Los modelos citados en el precedente reglamento se hallan insertos en la Gaceta del 27 de Marzo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 742

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario de Barcelona, en virtud de concurso único, Maestros en propiedad de las Escuelas públicas de Roda de Bará, Caseras, La Morera y Montreal dos señores D. Vicente Edo Nos, D. Pablo C. Laguna Campo, D. Pablo F. Dueño Bancora y D. José Artigal Guilló, respectivamente, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos, y advirtiéndoles que deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 10 de Abril de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luenego.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 743

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Milá

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Milá 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 744

Confeccionadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, estarán quince días de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación.

Milá 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 745

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Bárbara de Otto Artigas, viuda, vecina de Barcelona, contra los consortes D. José Solé Llagostera y D.ª Francisca Jansá Esteve y su hijo D. Pablo Solé Jansá, vecinos de Canonja, se emplaza á éste para que dentro el término de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; con prevención de que, en otro caso, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma á dicho D. Pablo Solé Jansá, hoy de ignorado paradero, expido la presente cédula que firmo en Tarragona á cinco de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 746

Don César Español Núñez, primer Teniente del batallón Cazadores Regional de Canarias, número dos, y Juez instructor de la sumaria que por la falta grave de segunda deserción instruyo al soldado Pablo Solé Domingo.

Hago saber: Que habiendo desertado de este batallón é ignorándose el paradero del soldado Pablo Solé Domingo, natural de Argilaga, parroquia de San Roque, Ayuntamiento de Secuita, concejo de Tarragona, provincia de idem, hijo de José y Francisca.

En virtud de las atribuciones que me concede la ley, cito, llamo y emplazo por la presente requisitoria al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza para dar sus descargos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen á los agentes de su Autoridad su busca y captura, disponiendo luego que sea habido sea conducido á esta plaza y cuartel de San Francisco á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente despejada, aire marcial; señas particulares ninguna.

Dado en Las Palmas á los trece días del mes de Marzo de mil novecientos.—César Español.

MANUAL

DEL

Impuesto sobre Utilidades con notas y un índice por orden alfabético.

Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETÍN.—Pago al contado.

Imprenta Heredera de J. A. Nel-19